



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00054-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERAZO MARRUGOS
DEMANDADO: ALDEMAR JOSE HERAZO MARRUGOS

El doctor JUAN CARLOS HERAZO MARRUGOS, quien actúa en calidad de apoderado judicial y en causa propia, identificado con CC. No. 1.101.445.417 y T. P. No. 261754 del C.S.J, presenta demanda ejecutiva singular en contra el señor ALDEMAR JOSE HERAZO MARRUGOS, identificado con la C.C Nro.92.450.362.

Ahora bien, observando las pretensiones de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita “Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) por el valor del capital del referido título. 2. Los intereses pactados a la tasa del dos por ciento (2%), por los intereses durante el plazo y el tres por ciento (3%) por la mora, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.”

En este sentido vemos, que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley”. (Negrilla Fuera de Texto).

En este sentido y de caras a las pretensiones de la demanda, para este funcionario tal y como fue solicitado no resultan claras ni precisas las pretensiones de la demanda, ello puesto no se señala la fecha inicial del préstamo del dinero con el cual se pueda contar con una fecha cierta desde cuándo se da inicio a este y su fecha de pago, y así entrara a contabilizar en debida forma los intereses corrientes, igualmente sucede lo mismo, con los intereses moratorios, pues no se señala la fecha en que se producen estos.

Indeterminación, o falta de claridad, que no permite realizar el control que debe realizar el Juez director del proceso, en caso de que fuera procedente librar

mandamiento de pago; que es, en el proceso ejecutivo, la de verificar si se debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada, o de no corresponder con las circunstancias fácticas y jurídicas dadas a conocer hasta el momento, dar la orden de que se cumpla la obligación en la forma legalmente considerada; situación que no se puede verificar, cuando la propia parte demandante no proporciona los elementos de información necesarios para hacer dicho control, como lo es la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de intereses corrientes.

En tal sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de 5 días a la parte para que lo subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por las consideraciones expuestas y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que lo subsane so pena de rechazar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al doctor JUAN CARLOS HERAZO MARRUGOS, identificado con la C.C Nro. CC. No. 1.101.445.417 y T. P. No. 261754 expedida por el C.S.J., como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRAJUEZ
JUEZ